



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA.
M DE C:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO:	70-001-23-33-000-2017-00227-00
DEMANDANTE:	ROSEMBERG ISABEL YEPES SALGADO
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTOBAL COLÓN DEL MUNICIPIO DE MORROA.

Por conducto de apoderado judicial, el señor ROSEMBERG ARROYO ROMERO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda solicitando la nulidad de la Resolución No. 006 de marzo 22 de 2017, expedida por el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTOBAL COLÓN DEL MUNICIPIO DE MORROA. A título de restablecimiento, se pretende la reubicación en el mismo cargo que venía desempeñando en el Centro Educativo.

Estudiada la demanda, se tiene, se tiene que la misma será rechazada por cuanto el acto pretendido de nulidad no es susceptible de control judicial, tal y como lo establece el artículo 168 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

El actor reclama la nulidad de la Resolución No. 006 de marzo 22 de 2017, y en consecuencia, se le ubique en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones que ostentaba hasta antes de la expedición de aquel acto, cargo por el cual fue nombrado mediante resolución N° 3017 de junio 24 de 2013, emanado por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

Revisado el acto objeto de nulidad¹, encuentra el Tribunal que la decisión del rector de la Institución Educativa Cristóbal Colón del Municipio de Sincelejo, no se circunscribe a reubicar, trasladar, o situación administrativa al señor (docente) ROSEMBERG ARROYO ROMERO, sino de liberar cargas académicas y horarias en virtud de su designación como docente en ese centro educativo, ordenando su presentación a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre a efecto de colocarse a disposición, esto es, resolver su situación laboral.

El acto administrativo demandado no debe ser calificado como un acto definitivo, en el sentido, de resolver de fondo la particular situación laboral del demandante en la medida que quien ostenta la potestad de modificar o alterar la situación laboral como docente, en virtud del imperativo *ius variandi*, es la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, a la cual se encuentra vinculado.

En ese orden de ideas, lo decidido por el representante de la Institución Educativa Cristóbal Colón del Municipio de Sincelejo en el acto acusado hace parte del procedimiento administrativo diseñado por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre para que los rectores de sus instituciones adscritas realicen las respectivas cargas académicas y de horarios, identificando que aquellos que quedaron exentos de asignación académica, los coloquen a disposición de la respectiva cartera educativa para que sean reubicados.

Siendo así, tal supuesto se encuentra regulado por la Resolución N° 4483 del 2012 expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre², en los siguientes términos:

"ARTICULO TERCERO: Cuando como conclusión del proyecto de organización de la planta de cargos presentado por el respectivo establecimiento educativo estatal o de la visita realizada por la Secretaría de Educación, se identifiquen docentes sin asignación académica o con una asignación menor que pueda ser cubierta con horas extras, se procederá a su reubicación con todo y cargo a los planteles educativos donde se hayan identificado necesidades de docentes en las mismas áreas o niveles, siguiendo las siguientes prioridades:

¹ Folio 13.

² Aportada por la parte demandante visible a folios 17-19.

- a) En los otros planteles del mismo municipio no certificado.*
- b) En los planteles de municipios no certificados vecinos.*
- c) En última instancia donde prime la necesidad del servicio”*

En esa línea de pensamiento, el acto expedido por el rector de la Institución Educativa Cristóbal Colón del Municipio de Sincelejo corresponde a uno de carácter preparatorio (trámite) que busca poner en movimiento la competencia de la Secretaría de Educación Departamental para que gestione y ejecute la reubicación del docente por falta de asignación académica, luego entonces, con la liberación de cargas se empieza el procedimiento para definir la situación laboral del docente – en cuanto a su nueva ubicación –, por tanto solo hasta la conclusión de dicho trámite se tiene certeza de cómo queda la situación laboral del docente, en consecuencia, la respectiva decisión de reubicación se vislumbra como el acto definitivo pues resuelve de fondo la novedad administrativa del educador.

A la entidad territorial le corresponde por medio de su Secretaria de Educación, la administración del personal docente a la entidad certificada, en consecuencia, a ésta le compete mediante acto administrativo, previo estudio técnico, determinar la distribución de la planta de personal con los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, como las modificaciones a que haya lugar de la misma, de acuerdo con lo estatuido en la Ley 715 de 2001.

Es decir, la entidad territorial certificada en educación, es la competente para realizar traslados y demás actuaciones administrativas que por necesidades del servicio se requieran para adecuar las plantas cuando se presente variación en la matrícula oficial en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción³.

Así las cosas, atendiendo que la Resolución No. 006 de marzo 22 de 2017 no finiquita la situación administrativa del índole laboral del demandante, no

³ Decreto 3020 de 2002 Artículo 17. Responsabilidades. La organización de las plantas de personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, será responsabilidad directa de las secretarías de educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas, de conformidad con el presente decreto.

No obstante, los municipios no certificados deberán realizar el estudio técnico de base, siguiendo los criterios y parámetros establecidos. Este estudio servirá como sustento para que el departamento defina las correspondientes plantas de personal.

Cada departamento distribuirá entre sus municipios no certificados la planta de personal por municipio y por establecimiento educativo, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto. Cada distrito y municipio certificado distribuirá la planta de personal en cada establecimiento educativo estatal de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto

puede eventualmente asumirse la competencia para estudiar la legalidad del mismo, pues, con éste apenas se empezó la actuación administrativa para definir la reubicación del docente conforme lo prevé la mencionada Resolución No. 4483 de 26 de octubre de 2012 de la Secretaria Departamental de Sucre.

Por tal motivo, al no ser el acto demandado susceptible de control jurisdiccional, este Tribunal con fundamento en el numeral 3 del artículo 169, procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHÁCESE demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor ROSEMBERG ARROYO ROMERO contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTOBAL COLÓN DEL MUNICIPIO DE MORROA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA